



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

7827/2023

SANTIA, MARIO ALEJANDRO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - AFIP- s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 05 de febrero de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**SANTIA, MARIO ALEJANDRO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - AFIP- s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 7827/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- En sentencia del 01/08/2024, el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad deducida por Sr. Mario Alejandro Santia y, consecuentemente, declaró inconstitucional e inaplicable el régimen de impuesto a las ganancias (art. 82 inc. c) de la Ley N° 20.628 en relación al beneficio del actor.

Ordenó a la AFIP que comunique al INSSSEP -agente de retención- que se abstenga de efectuar retenciones en los haberes previsionales del actor por este impuesto.

Dispuso el reintegro de los montos retenidos desde la fecha promoción de la presente causa, con intereses calculados según la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argentina. Impuso costas a la AFIP y reguló honorarios profesionales.

II.- La demandada interpuso recurso de apelación en fecha 06/08/2024, el que fue concedido libremente y en ambos efectos. Luego de que la recurrente expresara agravios, y que la parte actora contestara los mismos, se llamó Autos para sentencia.

Los agravios de la AFIP pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Argumenta que la vía elegida por el actor resulta improcedente por no concurrir los requisitos expresamente establecidos en el art. 322 del



CPCCN, en tanto no se presenta un estado de incertidumbre que justifique su reclamo y -además- dice que el fallo posee una fundamentación aparente, incurriendo en un análisis incorrecto y, por tanto, arbitrario.

Expresa que el concepto de ganancias -en materia tributaria- está determinado por las definiciones de la Ley N° 20.628 tanto en su aspecto general y abstracto (art. 2) como en los elementos que lo integran (rentas, deducciones, etc.) y sostiene que el derecho a la seguridad social no excluye la obligación tributaria en tanto subsista la capacidad tributaria del jubilado.

Denuncia que se está creando un subsistema tributario a medida y que no se demostró la supuesta doble imposición que el actor alega.

Sostiene que el fallo viola el principio de separación de poderes.

Expone que la decisión no analizó debidamente la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Asevera que el actor no demostró el daño necesario para justificar su demanda (perjuicio, confiscatoriedad, irrazonabilidad, falta de proporcionalidad, injusticia ni violación al principio de igualdad).

Señala que no se evaluó el requisito de vulnerabilidad que justificaría la aplicación del precedente mencionado. Además, sostiene que la retención del impuesto sobre sus haberes ha sido ínfima, por lo que no fue confiscatorio ni afectó su patrimonio.

Afirma que la sentencia prioriza un interés particular en detrimento del interés público, violándose el principio de igualdad ante la ley.

Dice que la AFIP tiene un procedimiento interno a fin de efectivizar la restitución impositiva.

Cuestiona la imposición de costas y los honorarios regulados.

Por último, reitera que la sentencia es arbitraria por la falta de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del litigio.

III.- Análisis de los agravios

1. Las acciones declarativas, según el art. 322 del CPCCN, buscan que el tribunal aclare una situación jurídica. El Alto Tribunal sostiene al respecto que no se requiere un daño efectivamente consumado y que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502, causa "Elyen S.A." y sus citas y 332:66, causa "Molinos Río de la Plata S.A.", Fallos: 340:1480, causa "Bayer S.A.").





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En el caso en cuestión, el actor, al ser retirado, busca una declaración que lo exima del pago del impuesto a las ganancias, argumentando que esta carga es injusta. Por lo tanto, su estado de duda respecto a la aplicación de la ley es razonable, lo que justifica la acción iniciada.

2. Respecto a la arbitrariedad denunciada, el Máximo Tribunal ha indicado que esta no se aplica por discrepancias en la interpretación de pruebas o leyes (Fallos: 244:384).

La sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, por lo que no se justifica la alegación de arbitrariedad.

3. Ahora bien, inicialmente cabe destacar que, en el presente caso, el Sr. Mario Alejandro Santia es una persona de 55 años (06/01/1970), que, según la documental acompañada, ha accedido al Régimen de Retiro Obligatorio conforme Resolución N° 7195 de fecha 03/10/2022 del INSSSEP.

Al respecto, considerando el agravio de la AFIP referido la inexistencia de vulnerabilidad del actor, es de puntualizar que el beneficio acordado lo fue -reitero- en virtud del Retiro Policial Obligatorio, lo que hace aplicable lo señalado por este Tribunal en "Meza", fallo del 06 /10/2021, oportunidad en que sostuvimos que los regímenes diferenciales no importan sólo un beneficio para el trabajador, de lo que se trata es de evitar dichas tareas más allá de la edad y años de servicios en consideración a los riesgos que su ejecución en el tiempo provoca en la salud del trabajador y la de sus compañeros. Responde al deber tuitivo del Estado, el que -sostuvimos- no puede ser invocado para justificar la negativa a eximir del impuesto en consideración.

En este contexto, es necesario analizar si el accionante debe tributar el impuesto a las ganancias, lo que será examinado bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789 /2015/CSI-RH1, fallo del 26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318 :2060; 319:699; 321:2294).



El Alto Tribunal sostiene, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido (Fallos: 158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155). A su vez, que el Poder Judicial no evalúa las políticas fiscales, sino que verifica que no infrinjan derechos constitucionales (Fallos: 332:1571).

El fallo "García" establece que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, incluidos jubilados, pensionados y retirados, el legislador los considera un colectivo uniforme. Este grupo se diferencia de los trabajadores activos, a quienes se les aplica, a partir de la Ley N° 27.346, una escala de deducciones más alta. Esto implica el reconocimiento de una mayor tutela para los beneficiarios de tales prestaciones. Además, se subraya la importancia de abordar el caso considerando la naturaleza social del reclamo del actor.

Posteriormente, ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido. Asimismo, dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re "Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s. Reajustes varios" por aplicación del art. 280 CPCCN. En tales actuaciones, la Cámara afirmó que resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por garantías constitucionales y, a la vez, tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la C.N.).

Asimismo, sostuvo que deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado.

El Tribunal estableció que el impuesto a las ganancias no debe afectar desproporcionadamente a los jubilados. En fallos recientes, se reconoció que la situación de vulnerabilidad de este colectivo no ha sido adecuadamente considerada en la legislación actual.

4. Las modificaciones introducidas por el Decreto PEN N° 473/2023 y la Ley N° 27.725 no cambian este análisis, ya que aún establecen que sólo deben tributar los jubilados cuyos haberes superen ciertos límites, sin considerar su vulnerabilidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5. En conclusión, eximir al actor del impuesto no perjudica al Estado significativamente, mientras que aplicarlo puede afectar negativamente su situación patrimonial. La falta de consideración de la vulnerabilidad de los jubilados podría constituir una violación a sus derechos. Por ello, se concluye en que el Sr. Mario Alejandro Santia, por su condición de retirado (que, como expusimos precedentemente, se equipara a jubilado), no debe tributar el impuesto a las ganancias.

6. La recurrente cuestiona -también- el procedimiento para el reintegro de los montos retenidos, argumentando que debería aplicarse aquél dispuesto internamente por la AFIP.

Sin embargo, para admitir el recurso de apelación, es necesario que quien lo interpone sufra un agravio personal. Si se obligara al actor -grupo vulnerable- a seguir un trámite administrativo para recuperar las sumas retenidas -con base en normas declaradas inconstitucionales-, sería contrario del principio de tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se rechaza este agravio.

7. El cuestionamiento relacionado con la imposición de costas tampoco prospera, ya que, al ser vencida la demandada, se aplica el principio de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Por ello, se confirma esta decisión, ya que es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, T. II-B, p. 74).

8. Finalmente, se cuestiona la cuantía de los honorarios del abogado del actor. Para evaluar la razonabilidad de éstos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional.

El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de inconstitucionalidad, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para el interesado.



Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por el juez de primera instancia.

IV.- Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la demandada, de acuerdo con el mencionado principio objetivo de la derrota.

No se regulan honorarios a la abogada de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Los honorarios de Alzada procede regularlos de conformidad con lo previsto en los arts. 48 y 30 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor actual de la UMA según Resolución SGA N° 3495/2024 de la C.S.J.N. (\$66.436 a partir del 01/12/2024).

Por ello propongo se regulen los honorarios del Dr. Fabián Gustavo Sisul por la contestación del traslado, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes, en la actualidad, a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (\$398.616). Más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.

La Dra. Patricia García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada en fecha 01/08/2024.

2. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida - AFIP-, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios del Dr. Fabián Gustavo Sisul, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes, en la actualidad, a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (\$398.616). Más I.V.A. si correspondiere.

3. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 05 de febrero de 2025.-

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38213665#442490933#20250205102633053